

EXP. N.º 00649-2020-PC
LORETO
NORMA JIMÉNEZ VARGAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de junio de 2020 la Sala Primera del Tribunal Constitucional, conformada por los señores magistrados Miranda Canales, Ramos Núñez, e integrando esta Sala Primera la magistrada Ledesma Narváez en atención a la Resolución Administrativa 069-2020-P/TC, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Norma Jiménez Vargas contra la resolución de fojas 137, de fecha 20 de setiembre de 2019, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 3 de enero de 2019, la recurrente interpone demanda de cumplimiento contra la Dirección Regional de Salud de Loreto, por la cual solicita que se ordene el cumplimiento de la Resolución 1458-2017-GRL-DRSL/30.01, de fecha 29 de diciembre de 2017, mediante la cual se le reconoce el concepto de interés legal derivado del artículo 2 del Decreto de Urgencia 037-94 y del artículo 184 de la Ley 25303, que dispone otorgar al personal, funcionarios y servidores de la salud pública que laboran en zonas rurales y urbano-marginales una bonificación diferencial mensual. Asimismo, los correspondientes costos procesales.

El procurador público regional de Loreto contestó la demanda y señaló que el mandato cuyo cumplimiento solicita no se encuentra acorde con el precedente establecido en el Expediente 00165-2005-PC/TC, por lo que no podría ser objeto de análisis en el proceso constitucional de cumplimiento.

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Maynas, con fecha 8 de abril de 2019, declaró improcedente la demanda, ya que consideró que la resolución cuyo cumplimiento se solicita no contenía un mandato cierto y claro, porque no ordena efectuar un pago; además, que está sujeto a controversia compleja por no señalar cuál es el tipo de interés que se ha aplicado. Y, en cuanto al artículo 184 de la Ley 25303, se consideró que la recurrente no había acreditado que le sea aplicable.

La Sala revisora confirmó la apelada con base en similares argumentos.

EXP. N.º 00649-2020-PC
LORETO
NORMA JIMÉNEZ VARGAS

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La demanda tiene por objeto que se ordene el cumplimiento de la Resolución Directoral 1458-2017-GRL-DRSL/30.01, de fecha 29 de diciembre de 2017, que reconoce la suma de S/ 22 104.95 por concepto de intereses legales generados sobre la base del artículo 2 del Decreto de Urgencia 037-94. Además, que también se ordene el cumplimiento del artículo 184 de la Ley 25303, que dispone otorgar una bonificación diferencial mensual al personal, funcionarios y servidores de la salud pública que laboran en zonas rurales y urbano-marginales.

Requisito especial de la demanda

2. Con el documento de fecha cierta que obra a fojas 5, se acredita que la demandante cumplió el requisito especial de procedencia previsto en el artículo 69 del Código Procesal Constitucional, por lo que corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia.

Análisis del caso concreto

3. El artículo 200, inciso 6 de la Constitución Política establece que la acción de cumplimiento procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo. Por su parte, el artículo 66, inciso 1 del Código Procesal Constitucional señala que el proceso de cumplimiento tiene por objeto que el funcionario o autoridad renuente dé cumplimiento a una norma legal o ejecute un acto administrativo firme.
4. Este Tribunal, en la Sentencia 00168-2005-PC/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 7 de octubre de 2005, en el marco de su función ordenadora que le es inherente, y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de cumplimiento, precisó, con carácter vinculante, los requisitos mínimos que debe reunir el mandato contenido en una norma legal o en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso de cumplimiento.
5. En los fundamentos 14 a 16 de la sentencia precitada, se estableció que, para emitir sentencia estimatoria en los procesos de la naturaleza que ahora toca resolver, es preciso que, además de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato previsto en la ley o en el acto administrativo reúna determinados requisitos, a saber: a) ser un mandato vigente; b) ser un mandato

EXP. N.º 00649-2020-PC
LORETO
NORMA JIMÉNEZ VARGAS

cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal; c) no estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) ser de ineludible y obligatorio cumplimiento y e) ser incondicional. Excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria. Adicionalmente, se estableció que para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, además de los requisitos mínimos comunes mencionados, se deberá f) reconocer un derecho incuestionable del reclamante; y g) permitir individualizar al beneficiario.

6. En el presente caso, en cuanto al primer extremo de la demanda, de la Resolución Directoral 1458-2017-GRL-DRSL/30.01, de fecha 29 de diciembre de 2017, emitida por el director general de la Dirección Regional de Salud de Loreto y de su transcripción 001-2018-GRL-DRSL-30.05.01 (ff. 90 y 11, respectivamente), se aprecia que se resuelve:

Aprobar el nuevo monto estimado de los cálculos referenciales de los intereses legales derivados del artículo 2 del Decreto de Urgencia 037-94, indicado para las Unidades Ejecutoras de la Región Loreto, del Pliego 453, de conformidad con los considerados antes indicados, al personal Activo y Cesante de la Dirección Regional de Salud de Loreto, tal como se detalla:

ITEMS	DNI	APELLIDOS Y NOMBRES	MONTO RECONOCIDO DEVENGADOS	INTERESES DE LOS DEVENGADOS	OBSERVACIÓN
139	05238327	JIMÉNEZ VARGAS NORMA	31 937.75	22 104.95	

7. Se advierte que, conforme al precedente recaído en la sentencia emitida en el Expediente 00168-2005-PC/TC, el mandato contenido en la resolución precitada está vigente, pues de autos no se advierte lo contrario; es un mandato cierto y claro, que consiste en dar una suma de dinero por concepto de intereses legales derivados de los devengados de la bonificación reconocida en el DU 037-94, equivalente a la suma de S/ 22 104.95. Asimismo, no está sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares, y claramente la demandante se encuentra individualizada.
8. Por otro lado, el segundo extremo de la demanda exige que se ordene el cumplimiento del artículo 184 de la Ley 25303, que dispone el otorgamiento al personal, funcionarios y servidores de la Salud Pública que laboren en zonas rurales y urbano-marginales una bonificación diferencial mensual y equivalente al

EXP. N.º 00649-2020-PC
LORETO
NORMA JIMÉNEZ VARGAS

30 % de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo de conformidad con el artículo 53, inciso b) del Decreto Legislativo 276.

9. Esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que dicha pretensión no puede ser atendida en esta sede constitucional, porque el mandato está sujeto a controversia compleja, ya que de la Resolución Directoral 1458-2017-GRL-DRSL/30.01, ni de autos es posible determinar certeramente si a la demandante le corresponde la bonificación solicitada por haber laborado en condiciones excepcionales de trabajo, por lo que compete a otras vías determinar si le corresponde percibir la citada bonificación e incluso determinar y calcular el monto que le pertenece en caso se estime su pedido (sentencias emitidas en los Expedientes 04065-2012-PC/TC, 05075-2011-PC/TC, 05024-2011-PC/TC, 05057-2011-PC/TC, 00314-2008-PC/TC y 01201-2006-PC/TC, entre otras). Es decir, la norma cuyo cumplimiento solicita la demandante contradice los supuestos de procedencia establecidos en la Sentencia 00168-2005-PC/TC.
10. En consecuencia, habiéndose acreditado que la parte emplazada ha sido renuente al cumplimiento del acto administrativo reclamado en autos, corresponde, de conformidad con el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, que asuma los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA EN PARTE** la demanda, en el extremo que se ha acreditado la vulneración del derecho a la eficacia de los actos administrativos por haberse comprobado el incumplimiento del mandato contenido en la Resolución Directoral 1458-2017-GRL-DRSL/30.01.
2. Ordenar a la Dirección Regional de Salud de Loreto que dé cumplimiento, en sus propios términos, a la Resolución Directoral 1458-2017-GRL-DRSL/30.01, bajo apercibimiento de aplicarse los artículos 22 y 59 del Código Procesal Constitucional; más el pago de los costos procesales conforme al artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

EXP. N.º 00649-2020-PC
LORETO
NORMA JIMÉNEZ VARGAS

3. Declarar **IMPROCEDENTE** el extremo de la demanda que solicita el cumplimiento del artículo 184 de la Ley 25303.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ

PONENTE MIRANDA CANALES